



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 78 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre de 2010, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueran impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal del Concurso N° 78 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 127/08; 22/09; 29/09 y 76/09 para cubrir dos (2) cargos de Fiscal de Investigaciones Administrativas, presidido por el señor Fiscal General doctor Eduardo A. Codesido e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Horacio Fornaciari, Jorge E. Bonvehí, Guillermo Pérez de la Fuente y Guillermo E. Friele, en calidad de Vocales, quienes, luego del tratamiento y deliberaciones mantenidas en la reunión celebrada el 1° de octubre ppdo., respecto de las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores José M. Ipohorsky Lenkiewicz; Gastón Rodrigo Etchebaster; María Andrea Garmendia Orueta; Paula Valeria Honisch y Hernán Alejandro Shinya contra el Dictamen Final del Tribunal - las cuales, de conformidad a lo certificado por el Área, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos que obran agregados a fs. 256/259; 269/273; 274/278; 279/289 y 290/292, respectivamente, de la carpeta del Concurso-,
DISPONEN:

Consideraciones Generales.

En primer lugar se señala que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...". Ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado un importante margen de discrecionalidad para el análisis, siempre y cuando, obviamente, se atenga a adecuadas pautas de razonabilidad y prudencia.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de diversos aspectos valorativos. Por otra parte, resulta manifiesto que cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación a un mismo caso, y que, por último, tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también las de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

A la luz de cuestionamientos formulados por algunos de los impugnantes respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, cabe tener en cuenta que dentro de las tareas desarrolladas por el Tribunal se encuentra implícita la de comparación y diferenciación entre los distintos concursantes, a los fines de lograr su principal cometido, esto es, el de conformar un orden de mérito de los postulantes a ocupar los cargos concursados.

Cabe recordar también, a tenor de lo planteado por uno de los impugnantes, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que conforme a los criterios que se acuerdan previamente entre sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración de los antecedentes acreditados por los concursantes, dentro de los términos establecidos en la reglamentación, atendiendo a principios de equidad y sin diferenciaciones subjetivas. Por tal razón, puede ocurrir que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso, en el cual, además de tratarse de otras vacantes, incluso a cargo distinto, era diferente el plantel de postulantes y los antecedentes acreditados por estos.

También, útil es recordar, en atención a la mención formulada en uno de los planteos, que los antecedentes ponderados lo son hasta el momento del cierre de la inscripción al proceso.

En función de los argumentos que se vienen desarrollando, queda claro que el Tribunal ha de rechazar toda tacha de arbitrariedad de los impugnantes que se base en la mera circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Jurado en el proceso ahora cuestionado.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

101/07), tuvo en cuenta, a los fines de emitir su dictamen final, la opinión del señor Jurista invitado profesor doctor Mario Gustavo Costa, la que quedó plasmada en su dictamen agregado a fs. 227/240 y en el informe ampliatorio agregado a fs. 247, presentado a consecuencia de lo dispuesto por el Jurado mediante providencia de fs. 246.

El dictamen final cuestionado por los impugnantes, consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

En este punto, se deja constancia que los doctores Friele y Fornaciari proponen que las impugnaciones sean tratadas y resueltas siguiendo el orden de mérito pero en sentido inverso, comenzando, por ende, por quien obtuvo menor puntaje de los impugnantes hasta culminar con el que mereció la mayor calificación. Los restantes integrantes aceptan la moción presentada por entender que en nada afecta el proceso de análisis individual de cada impugnante y que no contraría norma reglamentaria alguna.

Tratamiento de las impugnaciones en particular.

Shinya, Hernán Alejandro (fs. 290/292).

Dicho postulante, quien resultó ubicado en el octavo (8º) lugar del orden de mérito, con un puntaje total de 108,75 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados, correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificado con 23,75 puntos, como así también la nota del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” – donde obtuvo 13/20 puntos-.

En ese sentido fundó su planteamiento en que se han omitido consideraciones referidas a las pautas de valoración tenidas en cuenta para la asignación definitiva del puntaje y de tal manera se afectó el principio de igualdad que debe regir en toda selección de concursantes como la presente.

El recurrente entiende que, en relación a los incisos a) y b), ha existido una insuficiente fundamentación que coloca en crisis la calificación que en esos rubros obtuviera.

En primer lugar, cabe señalar que gran parte de la respuesta a este planteo se encuentra plasmada en las consideraciones generales que se formularan más arriba y a las que nos remitimos, en particular en lo atinente a las comparaciones que se

establecen entre este Tribunal examinador y los que lo hicieron en otros concursos, sobre las cuales entiende ver una causal de arbitrariedad.

Sobre las cuestiones articuladas, el Tribunal reitera que la calificación respecto a los antecedentes laborales se ha realizado, como se ha dicho oportunamente y surge de la planilla anexa, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los concursantes cuyo control respecto, a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

No resulta, entonces, necesario ni procedente que el Tribunal haya señalado otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

Este Tribunal, luego de un nuevo estudio de los aspectos señalados por el doctor Shinya en cuanto sostiene que la importancia de sus antecedentes reclamaba un mayor puntaje que el asignado, concluye que no corresponde la modificación de los obtenidos tanto por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23, como en el rubro “especialización”, por cuanto son razonables y guardan adecuada proporcionalidad respecto de los asignados al universo de los postulantes, sustentándose el planteo exclusivamente en una discrepancia con el criterio del Jurado que, según el reglamento que rige el concurso, no es aceptable como impugnación (conf. Art.29 Resolución PGN 101/07).

Etchebaster, Gastón Rodrigo (fs. 269/273).

El citado concursante, quien resultó ubicado en el sexto (6º) lugar del orden de mérito, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificado con 22,75/40 puntos, como así también las notas del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” –obtuvo 11,75/20 puntos-, como así también las calificaciones asignadas a los exámenes de oposición escrito -43/60 puntos- y oral -35/40 puntos-.

Con respecto a la calificación asignada a sus antecedentes señala que “...pareciera que contraponiéndose con las pautas del inciso a) del mentado artículo 23, sólo se ponderó mi condición de prosecretario administrativo y no se tuvo en cuenta la antigüedad en el cargo; ni haber desempeñado toda mi carrera en la FIA; ni haber ascendido gradualmente; ni haber padecido postergaciones en mi carrera funcional ocasionada, en primer lugar, por falta de asignación presupuestaria para cargos y/o la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

inestabilidad institucional y, superada esta instancia, por la frustración que significó la cobertura de cargos jerárquicos con personal hasta ese momento ajeno a la FIA. Tampoco pareciera que el Tribunal haya considerado la naturaleza de las designaciones, ni las particularidades de las tareas desarrolladas,...”.

En punto a esta argumentación cabe consignar que, contrariamente a lo opinado por el recurrente, amén de su condición de Prosecretario Administrativo, sí se tuvo en cuenta en el análisis global de su situación la antigüedad en el cargo y el desempeño de toda su carrera en la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y mereció el puntaje que se le asignó. Que no esté de acuerdo con el mismo, solo traduce una discrepancia entre los criterios del Tribunal y aquellos otros a los que a su leal saber y entender considera adecuados para su caso, descartándose, en consecuencia, una decisión arbitraria en la evaluación que hiciera el Jurado.

Las otras consideraciones personales que vierte, relativas a frustraciones, postergaciones, falta de presupuesto e inestabilidad institucional durante su trayectoria en la dependencia, aunque no debidamente acreditadas, devienen atendibles en ser objeto de manifestación por el postulante, pero son materia ajena de análisis por parte del Tribunal, en razón de las razones que motivaron su convocatoria.

El cuestionamiento dirigido a la comparación de esta evaluación con las realizadas en los concursos Nros. 38, 70 y 72, tiene, reiteramos, debida respuesta en uno de los tópicos tratados de manera general al comienzo de esta decisión.

Con respecto al ítem “especialización”, considera que a la luz de la pauta de valoración explicitada por el Tribunal en el Dictamen Final y su carrera en la FIA, la calificación asignada “...soslaya mis 20 años ininterrumpidos al servicio de las funciones legalmente asignadas a la entonces Fiscalía Nacional y a la actual Fiscalía de Investigaciones Administrativas”.

Al respecto solo corresponde señalar que, reexaminados los antecedentes en cuestión, por las mismas razones expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación del concursante doctor Shinya, las que se dan por reproducidas en mérito a la brevedad, corresponde el rechazo del planteo introducido por el doctor Etchebaster y, en consecuencia, el Tribunal ratifica las calificaciones asignadas al nombrado por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento y en el rubro “especialidad”.

No han de analizarse aquellas consideraciones que el mismo impugnante estima irrelevantes, pues el Tribunal comparte que ellas no han incidido en el balance de

aciertos y errores de cada uno de los exámenes de los otros concursantes, en relación con el realizado por el impugnante.

Con respecto al examen escrito, el impugnante ataca la decisión del Tribunal acudiendo a compararse con los exámenes de otros concursantes, en una metodología que no duda en calificar de “odiosa”, pero omite tener en cuenta que el puntaje de cada rubro y del total del examen tiene en miras el global desempeño del concursante en la prueba respectiva y que, en muchos casos, los deméritos en algunas cuestiones se compensan con los méritos en otras, claro está, sin dejar de tener en cuenta la dificultad que significa traducirlo en números con la exactitud matemática que pareciera se requiere. Con relación a su queja en punto a que no se tuvo en cuenta que, efectivamente, citó al autor Núñez (examen fs. 147, impugnación fs. 271vta.), la crítica del señor Jurista interviniente no se refiere a la falta de mención del autor, sino de su trabajo clásico específico del tema (Dictamen, fs. 230).

En el mismo sentido, cabe exponer que el impugnante considere escaso el punto disminuido a algunos concursantes o que estime que alguna consigna en particular deba tener una determinada escala numérica, son criterios respetables pero, está claro, no son los que sostiene el Tribunal, como ha quedado debidamente plasmado en su oportunidad.

Siguiendo con este razonamiento, el Tribunal considera que los argumentos vertidos por el impugnante en cuanto a que le corresponde una mayor disminución en el puntaje a las oposiciones escritas que examinaron la prescripción y para que se aumente respecto de quienes no hicieron referencia a ello, no ha de tener acogida porque según se entendió, el Jurista consideró ese aspecto como un mérito para los que plantearon la cuestión y no un demérito para los que no lo hicieron.

Con respecto al examen de oposición oral, en lo pertinente el Tribunal se remite a las consideraciones efectuadas precedentemente por cuanto resultan válidas en este aspecto. Sin perjuicio de ello, creemos del caso señalar que los 35 puntos que obtuvo en este rubro guardan perfecta concordancia con las consideraciones vertidas para sustentarlos, en contrario a lo opinado por el concursante, y que esa mínima diferencia de 5 puntos entre los impuestos por el Tribunal y lo que él considera adecuado a su particular, se encuentra en los matices propios de la presentación de cada uno de los concursantes que, aunque difíciles de ponderar numéricamente, no dejan de ser advertidos por el Jurado y motivan su decisión.

Por las razones expuestas precedentemente, se rechazan las impugnaciones deducidas por el concursante Etchebaster contra el dictamen final del Jurado.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Garmendia Orueta, María Andrea (fs. 274/278).

La nombrada postulante, quien resultó ubicada en el quinto (5º) lugar del orden de mérito de los concursantes, con un puntaje total de 128, 25 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificada con 27/40 puntos, como así también las notas del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” –obtuvo 13,50/20 puntos-, como así también la calificación asignada a su examen de oposición escrito -48/60 puntos.

Con respecto a la calificación de sus antecedentes, señala “...habré de disentir con la calificación que se me ha asignado con relación a los incisos a y b del artículo 23 del Reglamento de 27 puntos, pues entiendo que no puede coincidir –por comparación- con la calificación asignada al concursante Borda. También considera que “...no encuentro fundamento válido que permita realizar esta diferencia de 1,5 puntos...”, entre la calificación otorgada a la doctora Honisch y a la impugnante, a favor de la primera.

Plantea también su discrepancia con la calificación asignada al rubro “especialización” (13,50 puntos), en comparación a las asignadas a los concursantes Honisch (16,50 puntos) y Bahamondes (15,25 puntos).

Con carácter previo a avanzar en el estudio del caso, el Tribunal se preocupa en señalar que la presentación de la impugnante antes de tratarse de un cuestionamiento al dictamen que impulsara a su respecto, se ha centrado en realizar una crítica del mismo pero vinculado con las presuntas deficiencias en que se habría incurrido al calificarse en demasía a otros concursantes.

Continuando, luego de un nuevo estudio de los aspectos señalados por la Dra. Garmendia Orueta y por idénticas razones que las expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación deducida por el doctor Shinya respecto de las calificaciones que le fueran asignadas en dichos rubros, las que se dan por reproducidas en esta oportunidad, se rechaza la impugnación deducida por la postulante doctora Garmendia Orueta y, en consecuencia, se ratifican las calificaciones que le fueran asignadas en por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento y la asignada al rubro “especialización”.

Con respecto la calificación de su examen escrito, manifiesta que su disconformidad se basa en la puntuación que el Jurado dio a los exámenes de oposición escritos de los concursantes Bahamondes, Honisch e Ipohorsky Lenkiewicz, considerando arbitraria la disminución de un (1) punto que el Tribunal aplicó a las calificaciones que propuso el Jurista invitado, la que considera mínima y

prácticamente simbólica, por cuanto entiende que los nombrados, al optar por “...declinar el ejercicio de la acción penal por el mero transcurso del tiempo, claramente soslayaron el fin de la consigna...”.

En definitiva, se trata de su discrepancia con los criterios adoptados y expuestos por el Tribunal al evaluar los exámenes, correspondiendo rechazar el planteo, por las mismas razones expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación del postulante Etchebaster sobre el punto, las que corresponde tener aquí por reproducidas.

Seguidamente los doctores Horacio Fornaciari y Guillermo Friele, piden la palabra y señalan que existe una diferencia sustancial entre las impugnaciones de los candidatos que de acuerdo al orden de mérito establecido en el dictamen final resultarán ternados y los que no, circunstancia que de soslayarse desnaturalizaría el sentido del concurso público para la selección de fiscales. Este concurso, como cualquier otro del Ministerio Público tiene por fin la elaboración de ternas que surgen del orden de mérito (Art. 6° de la ley 24.946 y Art. 31 de la Res. PGN 101/04). Los tres mejores calificados son propuestos por el Procurador General al Presidente de la Nación a través del Ministro de Justicia (art. 33 de la cit. Resolución) para la primera y los dos que no sean elegidos y el concursante ubicado en el cuarto lugar, conformarán la segunda terna. En ese ámbito de poder y con criterios independientes de valoración y oportunidad política, el Poder Ejecutivo elige a los candidatos y propone al Senado su nombramiento mediante acuerdo (art. 5 de la Ley cit.). En ninguna de las normas citadas, o de la interpretación que de ellas pueda hacerse, se infiere que el orden de mérito de los ternados sea relevante para la elección del Presidente, puesto que la función que el concurso público tiene es la de permitir al Poder Ejecutivo mediante la terna de candidatos una mayor libertad para la decisión que la impuesta por las valoraciones académicas y de aptitud profesional que deciden el resultado final del concurso. En la terna no hay orden de mérito para el Poder Ejecutivo, el orden de mérito sirve únicamente para conocer la terna que se eleva al Presidente a través del Ministerio de Justicia (conf. C.N.A.Cont.Adm., Sala V, “GUTIÉRREZ, Jorge Amado C/PEN-HSN-AAD 420 s/Proceso de conocimiento”, 31/08/10). Se infiere de esta opinión que ninguno de los tres postulantes con las mejores calificaciones tienen agravios para oponer al resultado final del concurso. Las alegaciones y pareceres de los candidatos ternados podrán valer como elementos de mejor discernimiento para la elección del Poder Ejecutivo pero no como agravios que el jurado deba resolver, porque si esto fuera así se institucionalizaría un nuevo concurso por vía de las impugnaciones. Sólo existe un motivo para que los ternados impugnen el dictamen final y es exclusivamente



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

preventiva, lo que explica muchas veces el contenido exagerado y artificioso de las quejas. Las impugnaciones de los excluidos de la terna obligan a aquellos a hacer lo mismo por temor a verse desplazados por un eventual resultado favorable en esta vía recursiva. Es decir solo en un caso de error grave en la puntuación o vicio también grave en el procedimiento del concurso respecto de un excluido, surgiría la posibilidad de modificar la terna por vía de la impugnación. Por ello es conveniente y hasta forzoso analizar, siempre primero, las quejas de los excluidos orientada a valorar la entidad de la crítica para determinar si algún error grave de puntuación o vicio grave de procedimiento puede modificar la terna que se propone en el dictamen final, de allí la propuesta efectuada al comienzo de este acto y que fuera receptada favorablemente por el resto de los integrantes del Tribunal.

Consecuente con ello, en la medida que el tratamiento de los planteos de los anteriores impugnantes no han derivado en una modificación de la terna que resultara como producto del concurso, los doctores Fornaciari y Friele consideran que para los concursantes Ipohorsky Lenkiewicz y Honisch no existen agravios a considerar por cuanto no han sido desplazados de su condición de integrantes de la terna a elevar a consideración del Poder Ejecutivo Nacional y en cuyo ámbito se decidirá cual se propondrá al Senado para el tratamiento de su nombramiento. Por consiguiente, estiman que no corresponde examinar sus impugnaciones.

Los doctores Codesido, Pérez de la Fuente y Bonvehi, no comparten dicho criterio, razón por la cual, proceden al tratamiento de las impugnaciones deducidas por los doctores Ipohorsky Lenkiewicz y Honisch.

Ipohorsky Lenkiewicz, José M. (fs. 256/259).

El nombrado, quien resultó ubicado en el segundo (2º) lugar del orden de mérito de los concursantes, con un puntaje total de 146 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes funcionales y/o profesionales declarados y acreditados correspondientes al inc. b) del art. 23 del Reglamento, donde fue calificado con 25 puntos sobre un máximo de 40, como así también las notas del rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante –obtuvo 13,50 puntos sobre un máximo de 20, como así también las calificaciones asignadas a los exámenes de oposición escrito -53 puntos sobre un máximo de 60- y oral -35 puntos sobre un máximo de 40-.

Señala que “...La calificación general que me ha sido otorgada en la ponderación de este ítem, a mi juicio, no toma en cuenta adecuadamente la índole de las tareas desarrolladas a los largo de estos últimos años en la Oficina Anticorrupción. Estimo que en dicha estimación se ha errado al no considerar datos objetivos que

oportunamente acredite en mi legajo y su relación con las habilidades requeridas para el cargo concursado.”

Con respecto al rubro “especialización” considera que “...si tomamos en cuenta que la índole de las tareas del cargo a concursar supone una adecuada utilización de conocimientos, tanto vinculados al Derecho Penal como al Derecho Administrativo...”, por lo cual, en atención a sus antecedentes, considera que el puntaje asignado “...admite ser revisado y aumentado”.

Reexaminados los aspectos señalados por el impugnante y por idénticas razones que las expuestas en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación de las calificaciones que le fueran asignadas en dichos rubros al doctor Shinya, las que se dan por reproducidas en esta oportunidad, se rechaza la impugnación deducida por el postulante doctor Ipohorsky Lenkiewicz y, en consecuencia, se ratifican las calificaciones que le fueran asignadas en por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento y la asignada al rubro “especialización”.

Impugna el nombrado la calificación de que le fue asignada en la prueba escrita por considerar que el Tribunal ha errado en la evaluación, lo que estima admite ser catalogado como una arbitrariedad manifiesta o error material. No efectúa comparación alguna con las calificaciones asignadas a los otros exámenes.

Manifiesta que le “...pareció relevante tomar en cuenta la fecha de los hechos y, a falta de una indicación en contrario, situarme en una hipotética vista contemporánea al momento en que tuvo lugar el examen para desarrollar el tema...”, agregando que a su juicio “...era una alternativa posible de resolución del caso y que bien podría desprenderse implícitamente de la consigna...”, por lo cual, solicita al Tribunal revise su temperamento y le asigne la calificación propiciada por el Jurista invitado (1 punto más).

Al respecto, el Jurado sostiene que la impugnación deducida no puede tener acogida favorable ya que al esgrimir las razones en que fundamenta su planteo, el postulante Ipohorsky no se hace cargo de desvirtuar las opuestas tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de adoptar ese criterio.

Por otra parte, cuestiona la calificación de 35/40 puntos que le fueran asignados a la prueba oral. No efectúa comparación con las notas obtenidas por otros concursantes. Señala que se consideró su desconocimiento de la normativa internacional en materia de corrupción existente en el ámbito del MERCOSUR, y reconoce que “...la pregunta era atinente y fui honesto al admitir que lo desconocía...”. Pero que no obstante ello, el Tribunal “...debe tomar en cuenta que en dicho ámbito regional los esfuerzos se han orientado más a la cooperación en la investigación e intercambio de prueba de manera general y no a aspectos específicos



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

que hacen al fenómeno de la corrupción..., frente a lo cual, el concursante estima “...que el Tribunal puede aumentar la calificación otorgada en el examen oral.”.

En definitiva el impugnante no solo reconoce expresamente en su presentación la falta señalada por el Tribunal, sino que el planteo se basa exclusivamente en la discrepancia con los criterios de valoración y calificación que le fuera asignada a su prueba de oposición oral.

En conclusión, las objeciones del postulante Ipohorsky Lenkiewicz se fundamentan en sus discrepancias con las calificaciones y criterios de valoración adoptados por el Tribunal, resultando justas las calificaciones otorgadas por los antecedentes declarados y acreditados, como a las pruebas de oposición rendidas por el nombrado, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en orden a sus méritos. Consecuentemente, se rechazan los cuestionamientos efectuados contra el dictamen final.

Honisch, Paula Valeria (fs. 279/289).

Esta concursante, quien resultó ubicada en el primer (1º) lugar del orden de mérito de los concursantes, con un puntaje total de 152 puntos, cuestiona las calificaciones asignadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. e) “publicaciones científico jurídicas” del art. 23 del Reglamento: 6 puntos –sobre un máximo de 13-, como así también la nota asignada a su examen de oposición escrito -50 puntos, sobre el máximo de 60 previstos en la reglamentación.

Con respecto a la evaluación de los antecedentes, considera que “...se habría involuntariamente incurrido en un error al momento de calificarnos, pues pareciera que se han sobrevalorado los antecedentes presentados por los concursantes doctores Ipohorski y Bahamondes o, por el contrario, que se han dejado de valorar una parte importante de los trabajos que he presentado...”.

A los concursantes precedentemente nombrados se les asignó 6 puntos y 3,50 puntos, respectivamente.

Cabe recordar que el Tribunal evaluó los antecedentes acreditados en el ítem referido, teniendo en cuenta las pautas expresamente previstas en la norma reglamentaria citada. Respecto de los declarados por la doctora Honisch, corresponde señalar que algunos no fueron debidamente acreditados, ya sea porque la documentación respaldatoria no emana de la editorial o institución donde se declaró habían sido publicados los trabajos (ver puntos 2.- y 5.- de la reseña de publicaciones que efectúa en su escrito) o porque, además, se trataban de textos en idioma extranjero sin la traducción al castellano (ver punto 5.- de su presentación);

otro no se trata de un artículo de doctrina como manifestó en su formulario de inscripción, sino de jurisprudencia (ver punto 1.- del escrito de impugnación) y, además, respecto de los trabajos individualizados en los puntos 5.- y 13.- de su escrito, no declara ni acredita en que consistió su colaboración y aporte.

Con respecto al postulante Ipohorski Lenkiewicz –con quien se compara-, cabe señalar a la impugnante que tres de los antecedentes que menciona como producidos por el nombrado en el escrito de impugnación, no se tratan de “artículos”, sino de sendos “capítulos” de libros.

Que además de ello, corresponde recordar que el puntaje obtenido por la nombrada, se trata del más alto alcanzado por los concursantes que no escribieron libros, como sí es el caso de la postulante Argnani, a quien se le asignaron 7 puntos.

Por otra parte y luego de reexaminar sus antecedentes y los de los concursantes con quienes se compara, el Tribunal ratifica su calificación, por cuanto resulta justa y equitativa y se advierte que el agravio se sustenta exclusivamente en las discrepancias con los criterios adoptados y puntuación asignada por el Tribunal, atento su razonabilidad y proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en dichos rubros, razón por la cual, se rechaza el recurso intentado por la postulante Honisch.

Con respecto a la impugnación de la calificación atribuida a su examen escrito y al apartamiento parcial del Tribunal respecto del dictamen del Jurista invitado, señala que a su criterio “...un magistrado del Ministerio Público Fiscal (o quien pretenda formar parte de él) no puede omitir analizar, en todo momento y en todos los casos en los que le corresponda intervenir –incluso cuando no se le corra vista para analizar específicamente esa cuestión-debe analizar si la acción penal se encuentra vigente.”. Agrega que de su examen surge que no se ha apartado de la consigna dada por el tribunal sino que ha procurado darle cumplimiento, pero sin desatender las obligaciones inherentes al cargo, por lo que peticiona se le otorgue el puntaje sugerido por el profesor doctor Mario Gustavo Costa (un punto más).

Corresponde al respecto dar por reproducidos los fundamentos expuestos por el Tribunal al dar tratamiento la impugnación deducida por el postulante Ipohorsky y en base a ellos, también rechazar el recurso intentado por la concursante Honisch.

El Tribunal consideró que las razones sostenidas por los concursantes, en cuanto a que la disminución en un punto respecto a sus oposiciones orales debe ser dejada sin efecto, no debe tener favorable acogida ya que no se hacen cargo de desvirtuar las motivaciones tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de adoptar ese criterio. Por las mismas razones, tampoco resulta aceptable la solicitud del Dr. Etchebaster para que se aumente el puntaje de quienes no hicieron referencia a la vitalidad de la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

acción en la oposición escrita ya que, según se entendió, el jurista consideró ese punto como un mérito para los que plantearon la cuestión y no un demérito para los que no lo hicieron.

En definitiva, por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 78 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer dos (2) vacantes de fiscal de investigaciones administrativas, **RESUELVE:**

1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los doctores Hernán Alejandro Shinya, Gastón Rodrigo Etchebaster y María Andrea Garmendía Orueta contra el dictamen final del 20 de agosto de 2010, conforme el voto unánime de los miembros del Jurado.

2) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes José M. Ipohorsky Lenkiewicz y Paula Valeria Honisch contra el dictamen final del 20 de agosto de 2010, conforme el voto de la mayoría de los miembros del Jurado, integrada por los señores Fiscales Generales doctores Eduardo Codesido; Guillermo Pérez de la Fuente y Jorge Bonvehí.

En consecuencia, queda ratificado todo lo dispuesto en el Dictamen Final del Tribunal del 20 de agosto de 2010, las calificaciones y la integración del orden de mérito de los postulantes a ocupar los dos (2) cargos de Fiscal de Investigaciones Administrativas objeto del proceso de selección, conforme seguidamente se indica:

1°) HONISCH, Paula Valeria: 152 (ciento cincuenta y dos) puntos.

2°) IPOHORSKI LENKIEWICKZ, José M.: 146 (ciento cuarenta y seis) puntos.

3°) BAHAMONDES, Santiago: 140,75 (ciento cuarenta con 75/100) puntos.

4°) BORDA, Rodrigo Diego: 140,25 (ciento cuarenta con 25/100) puntos.

5°) GARMENDIA ORUETA, María Andrea: 128,25(ciento veintiocho con 25/100) puntos.

6°) ETCHEBASTER, Gastón Rodrigo: 118,50 (ciento dieciocho con 50/100) puntos.

7°) ARGNANI, Paula Inés: 112,50 (ciento doce con 50/100) puntos.

8°) SHINYA, Hernán Alejandro: 108,75 (ciento ocho con 75/100) puntos.

Con lo que no siendo para más, suscribo la presente, en el lugar y fecha indicados al comienzo, y la remito al señor Presidente y Vocales del Jurado, a sus efectos.-

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado